

El método sistemático en la interpretación* del artículo 105 del Código de Familia de Panamá

The Systematic Method in The Interpretation of article 105 of the
Panama Family Code

Belquis Cecilia SÁEZ**

RESUMEN: El artículo 105 del Código de Familia de Panamá fue declarado inconstitucional, bajo el argumento de que al compararlo con el artículo 44 de la Constitución Nacional, violaba el derecho de propiedad. A través del método sistemático es evidente que correspondía interpretar esta norma tomando en consideración su ubicación y la solución que daba al cónyuge no titular de la casa habitación de la familia.

* La principal dificultad para el control del sometimiento del juez a la ley es, sin duda alguna, el control de la actividad interpretativa. Establecer si una decisión judicial se ha cumplido con la obligación de motivar, entendida como la utilización y mención de una o más disposiciones normativas provenientes de una autoridad normativa, es relativamente sencillo, aunque también en esta operación se debe resolver problemas y discrepancias de gran calado relativas a la validez de las normas en las que no estén ausentes cuestiones interpretativas. (ver Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, p. 23. Disponible en: <www.juridicas.unam.mx>).

** Investigadora del Centro de Investigación Jurídica Universidad de Panamá Belquis Cecilia Sáez Nieto. Investigadora del Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá. Ex directora del Centro de Investigación Jurídica. Miembro de la Academia Panameña de Derecho. Catedrática de Derecho de Familia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá. Maestría en Derecho Privado. Doctoranda en Derecho con especialización en Derecho Civil de la Universidad de Panamá. Contacto: <magistrabelquis@gmail.com>. Fecha de recepción: 23/06/2018. Fecha de aprobación: 22/10/2018.

PALABRAS CLAVE: Régimen económico del matrimonio; método sistemático; propiedad: Código Familiar de Panamá; Derecho Familiar.

ABSTRACT: Article 105 of the Family Code of Panama was declared unconstitutional, arguing that when compared to article 44 of the National Constitution, it violated the right to property. Through the systematic method it is evident that it was appropriate to interpret this norm taking into consideration its location and the solution given to the non-owner of the family's house.

KEYWORDS: Economic regime of marriage; systematic method; Property; Family Code of Panama; Family Law.

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación titulado El método sistemático en la interpretación del artículo 105 del Código de Familia de Panamá, esboza a grandes rasgos la necesidad de que esta normativa fuera interpretada desde la óptica de los principios del método sistemático, más específicamente: las máximas a rúbrica y sedes materiales. De manera que la norma (artículo 105) fuera analizada dentro del contexto del sistema en el que fue creada, es decir, el matrimonio y los regímenes económicos matrimoniales. No hacerlo de esta forma ha significado cambiar la naturaleza jurídica del régimen de participación en las ganancias en separación de bienes. Ha quedado evidenciado que los bienes que se obtienen durante la vida matrimonial tienen que analizarse desde la perspectiva en que fueron adquiridos durante el período de vida de la unión matrimonial.

Hemos dividido el trabajo, en una primera parte dedicada a comprender adecuadamente la conceptualización del método sistemático, la importancia de este en la interpretación jurídica, la aplicación en el contexto en donde está la norma y la ubicación de la misma dentro del ordenamiento jurídico, entendiendo que el lugar que ocupa dentro de la estructura le da luces al intérprete, a efectos de saber si la norma tiene una solución dentro del sistema donde está ubicada. Pero sobre todo establecer que cuando colisionan dos normas constitucionales (familia y propiedad) hay que atender a la ponderación de las mismas dentro del sistema.

Finalmente, aplicamos el método sistemático en la interpretación del artículo 105, del Código de Familia de Panamá, encontrándonos que, si efectivamente la Corte Suprema de Justicia de Panamá, hubiera utilizado esta herramienta, los resultados hubieran sido distintos y más apegados a los principios universales de justicia social. Sobre todo cuando la propiedad de la tierra por razones culturales ha estado a nombre de los hombres. El aplicar

otra interpretación diferente a la que correspondía ha hecho que el régimen económico del matrimonio en Panamá, y más específicamente el régimen de participación en las ganancias, sea totalmente inoperante, afectando a muchas personas.

II. EL MÉTODO SISTEMÁTICO. CONCEPTO

Apenas nos referimos al método sistemático, pensamos siempre en un sistema de normas interrelacionadas entre sí con cierto grado de dependencia unas de otras. De tal, manera que no funcionan separadamente, pero unidas logran el objetivo común. Cuando se interpreta una norma no se puede estudiar aisladamente; debe realizarse en el contexto del resto de las normas del sistema. Generalmente la interpretación constitucional se realiza en el contexto de todas las normas que la integran porque es un sistema. El diccionario de la Real Academia de la lengua ofrece varios conceptos de sistema “conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente ensalzados entre sí” o “conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto”.¹ De las definiciones de la Real Academia de la Lengua podemos observar un elemento común y es el hecho de que en un sistema hay un tejido en donde las cosas dependen unas de otra(s).

La doctrina más autorizada sobre la materia define el método sistemático como el que “permite el estudio de un objeto en el contexto de una estructura compleja en que se integra, y que está conformado por diferentes subsistemas con características y funciones específicas interactuantes”.² De allí que a este método de investigación se le llama también estructural, porque es estudiar

¹ *Real Academia de la Lengua*, Tricentenario, 2017, pp. 456-457.

² VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, *Los Métodos en la Investigación Jurídica. Algunas Precisiones*. Consultado en: < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf> >.

el tema a investigar desde el punto de vista de una organización, de un ordenamiento o de una estructura determinada. También hemos visto que algunos investigadores llaman a este método funcional, porque definitivamente para que trabaje o viabilice una norma dentro de un sistema tiene que adaptarse a la estructura organizativa de manera que pueda ayudar al resultado final que se quiere. Otra palabra que se utiliza para denominar a este método de investigación jurídica es “sintética” que significa “que procede componiendo, o que pasa de las partes al todo”.³ Es importante entonces comprender que el método sistemático analiza el objeto de estudio dentro de una organización, que funciona coherentemente. Y que si no está una de las partes sencillamente no funciona o no se persigue el fin. Nicholas Richard al referirse a la sistematización dice que en toda la historia de la filosofía occidental se ha insistido en que el hombre no conoce genuinamente algo, a no ser que ese conocimiento sea realmente sistemático. Además, cabe destacar que la raíz de la idea de sistema es la estructura u organización, la de integración en un todo ordenado que funciona como unidad orgánica.⁴ La verdad es que el conocimiento sistematizado es importante para que los investigadores pueden comprender el problema que se estudia.

Según los estoicos “la naturaleza conecta y determina todas las cosas; fue esta concepción de la naturaleza la que convirtió a los estoicos en los primeros filósofos que mantuvieron sistemáticamente la ley de causalidad universal”.⁵ Así para el estoicismo el mundo es un sistema que compone el cielo y la tierra y todo es importante. Decía Savigny que el elemento sistemático tiene por objeto el lazo íntimo que une las instituciones y reglas del derecho

³ *Real Academia Española de la lengua*. Consultado en: <<http://dle.rae.es/?id=XzrmtCZ>>.

⁴ RESCHER, Nicholas, *Sistematización Cognoscitiva*, México, Siglo XXI, 1981, pp. 15-16.

⁵ PARRA ÁLVAREZ, Claudio, “La Filosofía y el sabio Estoico. Examen de la Virtud”, *Horizontes Educativos*, 2000, p. 33. Disponible en: <<http://www.redalyc.org/pdf/979/97917880004.pdf>>.

en el seno de una vasta unidad. El legislador tenía ante sus ojos tanto este conjunto como los hechos históricos, y, por consiguiente, para apreciar por completo su pensamiento, es necesario que nos expliquemos claramente la acción ejercida por la ley sobre el sistema general del derecho y el lugar que aquella ocupa en este sistema.⁶ Hegel decía que la “concepción del método sistemático supone que la verdad está en el todo y no en las partes”.⁷ Concluimos en este apartado que la importancia del método sistemático es precisamente ver el sistema y analizar el contexto de la norma y se “intenta dotar a un enunciado de comprensión dudosa, de un significado sugerido, o no, impedido, por el sistema jurídico del que forma parte”.⁸ Sugerido por la estructura de la norma y no prohibido por el derecho.

A) LA IMPORTANCIA DE ALGUNAS NORMAS DENTRO DEL MÉTODO SISTEMÁTICO

La importancia de una estructura dentro del método sistemático es precisamente que no existan contradicciones, entre las partes del sistema. De allí que en una misma estructura no deben existir antinomias. Pero a pesar de que lo anhelado es que no existan discrepancias o inconsistencias, en derecho siempre existen. “Para restaurar la coherencia en el sistema y la racionalidad de este hay tres reglas clásicas para resolver las antinomias: el criterio jerárquico (la norma superior prevalece sobre la inferior); el criterio cronológico (la norma posterior prima sobre la anterior); y el criterio de la especialidad (la ley especial deroga a la general).⁹ Pero aún con estas reglas de interpretación a veces no se resuelven

⁶ SÁNCHEZ VÁSQUEZ, Rafael, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, México, Porrúa, 1997, p. 385.

⁷ ANCHONDO PAREDES, Víctor Emilio, *Métodos de interpretación Jurídica*, p. 43. Consultado en: <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/viewFile/17406/15614>>.

⁸ *Ibidem*, p. 43.

⁹ *Ibidem*, p. 44.

los problemas de las contradicciones en algunos sistemas. Entonces es necesario aplicar otras reglas entre las cuales están las siguientes.

B) EL RAZONAMIENTO COHARENTIA¹⁰

Es aquél por el que dos enunciados legales no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas por ello sirve tanto para rechazar los significados de un enunciado que lo hagan incompatible con otras normas del sistema, como para atribuir directamente un significado a un enunciado, ya que el argumento justifica no sólo la atribución de significados no incompatibles y el rechazo de significados que impliquen incompatibilidad, sino la atribución de aquel significado que haga al enunciado lo más coherente posible con el resto del ordenamiento.¹¹ La palabra coherencia viene del latín *cohaerentia*, y designa la cualidad de lo que presenta una co-

¹⁰ Si se parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, es decir, se analizará todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a cada norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta en forma aislada. La decisión judicial se desarrollará a partir de cinco tipos de argumentos: si se parte de la base de la situación física de la norma a interpretar se utilizará 1) *A sedes materiae*, por la localización topográfica del enunciado, o 2) *A rúbrica*, considerando el título o rúbrica que encabeza al grupo de artículos; o bien se tomarán en cuenta las relaciones jerárquicas o lógicas con el resto de las normas, mediante un argumento 3) Sistemático en sentido estricto, 4) *A cohaerentia*, debido a que no puede haber normas incompatibles por lo que ante dos significados se opta por el que sea acorde con otra norma, y 5) No redundancia, considerando que el legislador no regula dos veces la misma hipótesis. (Ver a AVILÉS DEMENEGHI Sergio en los sistemas de interpretación gramatical, sistemático y funcional en Quintana Roo”, *Revista del Tribunal Electoral*, p. 10.

¹¹ ESQUIAGA, FRANCISCO, Javier, “Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional”, *Revista de teoría y filosofía del derecho*, núm. 1, 1994, p. 91. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/red2/investigacionesjurisprudenciales/seminarios/2o-seminario-jurisprudencia/modulo-vii/04francisco-esquiaga-argumentos-interpretativos.pdf>>.

nexión o relación interna y global de las distintas partes.¹² El tema de la coherencia en la sistematización es sumamente importante para garantizar un resultado racional de la norma jurídica.

C) A RÚBRICA

Consiste en atribuir a un enunciado un significado sugerido por el título o rubrica que encabeza el grupo de artículos en el que aquél se encuentra.¹³ Es por esta razón que todas las normas van clasificadas en libros, capítulos, títulos y acápite. Eso refuerza este argumento de interpretación congruente y lógico.¹⁴

D) SEDES MATERIAE

Es aquél que por la atribución de significado a un enunciado dudoso se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte, ya que se piensa que la localización topográfica de una disposición proporciona información sobre su contenido.¹⁵

Ambos sistemas a rúbrica y sedes materiae están estrechamente relacionados entre sí, porque lo que buscan es llegar a una interpretación racional del derecho con base en el lugar que ocupan las normas dentro del sistema. Tomando en consideración que la ubicación de la norma le da información al intérprete del contexto de esta.

¹² Consultado en: <<https://cse.google.com/cse?cx=partner-pub-5576230436650581%3A5670846563&ie=ISO-8859-1&q=coherencia&sa=Buscar&siteurl=etimologias.dechile.net%2F>>.

¹³ *Ibidem*, p. 44.

¹⁴ *Ibidem*, p. 46.

¹⁵ ESQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *El uso de los argumentos sedes materiae y a rubrica en la interpretación de las decisiones interpretativas electorales*. Consultado en: <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/17/cnt/cnt3.pdf>>.

Ahora bien, algún sector de la dogmática jurídica ha afirmado que estos métodos de interpretación son auxiliares de otros métodos pero que se considera que la agrupación de los artículos en secciones y capítulos, bajo rubros determinados, tiene una trascendencia mayor que de la simple distribución material.¹⁶ Consideramos que existen textos jurídicos cuya interpretación, se hace evidente, hay que realizarla dentro del contexto del método sistemático estricto. Es decir, analizar adecuadamente el funcionamiento del sistema y determinar la importancia adecuada de la ubicación de las normas jurídicas. De lo contrario, el resultado da como consecuencia sentencias no racionales, no apegada a los principios generales del derecho y totalmente injustas.

III. LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO DE FAMILIA

Mediante la ley 3 de 1994, se introduce por primera vez en Panamá el régimen de participación en las ganancias. Dentro de esta normativa estaba el artículo 105 del Código de familia, que daba una solución al problema del régimen económico del matrimonio específicamente el de participación en las ganancias, al convertir prácticamente un crédito personal en un crédito mucho más fuerte de naturaleza real y proteger al cónyuge no titular del bien inmueble. Pero la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional este artículo, aduciendo que el cónyuge tiene la medida de la pensión alimenticia para suplir esa necesidad y lo confrontó con el texto constitucional, muy específicamente el derecho de propiedad. Veamos el texto del fallo:

La parte actora considera que el artículo 105 de la Ley N.º 3 de 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia) es violatorio del artículo

¹⁶ *Ibidem*, p. 51.

44 de la Constitución Política. La norma arriba mencionada señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 105. Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre el inmueble que constituye la casa habitación de la familia, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges. Si uno lo negare o estuviese impedido para prestarlo, podrá el juez, previa información sumaria, autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia. Excepcionalmente, acordará las limitaciones o cautelas que estime convenientes”.

La Corte estima que el artículo 105 de la Ley 3 de 1994 infringe el artículo 44 constitucional por cuanto el mismo constituye sin lugar a duda una limitación al derecho a la propiedad privada al no permitir los actos de disposición a título oneroso del inmueble que constituye la casa habitación de la familia, si no es con el consentimiento de ambos cónyuges. Si bien es cierto que el objeto de esta norma es la protección del interés del otro cónyuge, esta Corporación considera que el derecho de alimentos está ampliamente protegido en el Código de la Familia de manera que se garantiza, a través de un sinnúmero de medidas, que el mismo sea efectivo, ya sea dándole preferencia ante otros créditos y mediante amplias potestades del juez para decretar medidas cautelares por lo que, a juicio de quienes suscriben, no es necesario ni se justifica limitar la propiedad privada para tutelar derechos que ya están suficientemente protegidos en el Código de la Familia. La potestad de disponer del bien inmueble es exclusiva del propietario y dicha norma pretende desconocer ese derecho constitucionalmente protegido. En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES, los artículos 59 y 330 de la Ley 3 de 1994 y que ES INCONSTITUCIONAL el artículo 105, la frase “prefiriendo a la madre si se hallaban en compañía de ambos” contenida en el artículo 328 de la Ley N° 3 de 1994 y la frase “e incluso decretar el impedimento de salida del país al obligado” contenida en el artículo 807 de la misma ley que aprobó el Código de la Familia.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN PEREZ DOMINGO Y EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 59, 105, 328, 330 Y 807 DE LA LEY N.º 3 DEL 17 DE MAYO DE 1994 (CÓDIGO DE LA FAMILIA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PLENO.

La magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera presentó salvamento de voto al criterio del resto de la Sala y manifestó lo siguiente:

El artículo 105 de la Ley 3 de 1994 no es violatorio del artículo 44 de la Constitución porque si bien el propietario tiene la facultad de disponer de sus bienes, enajenarlos o transferirlos en cualquier forma, también la propiedad de esos bienes, de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución «implica obligación para su dueño por razón de la función social que debe llenar». Cuando un inmueble constituye la casa habitación de la familia cumple una función social, y por tanto el artículo 105 al establecer límites a la propiedad que cumple una función social no viola precepto constitucional alguno. El artículo 105 del Código de la Familia al limitar la facultad del padre o madre propietario de un inmueble destinado a servir de habitación de la familia, está desarrollando normas constitucionales que protegen la familia. Tales normas constitucionales son los artículos 52 y 55.

En el salvamento de voto se habla de la función social de la tierra, pero en realidad el tema aquí es que se trata de un sistema de normas y había que interpretarlas dentro de ese conjunto normativo. Es por esa razón que resultaba fundamental interpretar el artículo 105, del Código de Familia de Panamá, desde la perspectiva de los argumentos de a rúbrica y de sedes materiae, es decir, por el título donde estaba ubicado el artículo 105 y por el valor

que tenía su ubicación, ya que garantizaba al cónyuge no titular su participación en las ganancias. Algunos autores señalan que para “incrementar la persuasividad de este tipo de argumentos es conveniente que vayan acompañados de otros instrumentos interpretativos, es decir, formando parte de un razonamiento”.¹⁷ En efecto, la ley puede limitar el derecho de propiedad y es que hasta la más antigua definición del derecho real de propiedad que es la del Código Civil Napoleónico en su artículo 544 dice: “La propiedad es el derecho a gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, con tal de que no se haga un uso de las mismas prohibido por las leyes o los reglamentos”.

La definición del Código Civil Napoleónico recoge un paradigma del desarrollo del liberalismo económico que igualmente inspiró nuestra constitución de Panamá de 1904. Pero, aun así, se puede limitar la propiedad privada por la ley. Este concepto de propiedad ya ha sido superado y la casa habitación de la familia no es clasificada como un bien inmueble sino como un bien por destinación.

A) LA NO APLICACIÓN DEL MÉTODO SISTEMÁTICO¹⁸ DE INTERPRETACIÓN

Unos de los pilares de la interpretación o argumentación sistemática es precisamente no interpretar las normas aisladas de su

¹⁷ *Ibidem*, p. 41.

¹⁸ La concepción de los distintos Derechos u ordenamientos jurídicos históricos como sistemas unitarios y completos de regulación de las conductas sociales que realizan los miembros de la respectiva comunidad jurídica ha inducido la defensa de la interpretación sistemática de las normas que pertenecen a tales ordenamientos. En efecto, parece razonable pensar que, puesto que las normas jurídicas no tienen, como tales normas, una existencia aislada e independiente, sino que existen integradas en conjuntos normativos más o menos amplios. Ver Benito de Castro Cid. El Debate sobre los Métodos de Interpretación. Consultado en: <<https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/debate-metodos-interpretacion-269157>>, (1 de julio de 2018).

El método sistemático en la interpretación...

Belquis Cecilia SÁEZ

contexto. Y es que esos diversos preceptos, que integran el ordenamiento jurídico vigente en un momento dado tienen distintos orígenes, rangos varios; pero guardan entre sí una conexión formal, es decir, se dan en una articulación orgánica a pesar de las diferentes fuentes de su procedencia y de sus caracteres dispares.¹⁹ El artículo 105, del Código de Familia estaba ubicado dentro del capítulo V, titulado el Régimen Económico del Matrimonio, sección cuarta titulada “El Régimen de Participación en las ganancias” y está ubicado dentro de sistema en los primeros artículos, por tanto, daba una solución al problema que plantea este régimen, que es básicamente la distribución de las ganancias obtenidas de los bienes que se adquieren durante la vida matrimonial. Y el problema más controvertido dentro de este régimen es precisamente la no titularidad de la casa habitación de la familia por parte de uno de los cónyuges.

Al no aplicar la Corte Suprema de Justicia la interpretación o argumentación sistemática, dejó prácticamente el sistema del régimen de participación en las ganancias inoperante; varió la naturaleza jurídica del sistema, porque es tremendamente difícil que las personas que son titulares de la casa habitación la mantengan a su nombre. Y luego al traspasarla, viene la concepción del tercero de buena fe que también tiene asidero legal en nuestro derecho. Y si la persona titular del bien inmueble no la traspasa y la mantiene a su nombre el juez al final de la liquidación dicta una sentencia judicial donde reconoce el crédito. Luego la marginal del Registro Público que el juez envió durante el proceso de liquidación tiene que levantarla y la persona titular de la casa puede traspasarla dejando al cónyuge no titular en indefensión total.

Pero también es importante considerar el hecho de que la protección de la familia tiene rango constitucional y así el artículo 56²⁰ constitucional establece que:

¹⁹ RECASENS SICHES, *op. cit.*, p. 970.

²⁰ El artículo 57 de la Constitución Nacional establece que “el matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los

ARTICULO 56. El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos.

Y esa protección constitucional viene desde el artículo 52²¹ de la Constitución de 1941, que constituye las bases del derecho de familia en nuestro país. De manera que correspondía interpretar esto de manera sistemática con las normas de la Constitución Nacional.²² La protección de la familia es un tema social mientras el derecho de propiedad es en un interés particular.

cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley.

²¹ El artículo 52 de la Constitución de 1941 dice lo siguiente; Artículo “La Ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes deberes y derechos de éstas, con sujeción a las siguientes reglas: 1. La familia estará bajo la salvaguarda especial del Estado; 2. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges y podrá ser disuelto por divorcio de acuerdo con lo que disponga la Ley; 3. La patria potestad es un conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con sus hijos. La Ley la reglamentará y regulará su ejercicio sobre bases de interés social y en beneficio de los hijos; 4. Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él; 5. La Ley regulará la investigación de la paternidad; 6. La Ley proveerá lo necesario y conveniente para la debida protección de la maternidad y de la infancia, y para el desarrollo moral, intelectual y físico de la niñez y de la juventud; 7. El Estado velará por el fomento social y económico de la familia y podrá organizar el patrimonio familiar de las clases pobres obreras y campesinas, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que será inalienable y estará al amparo de toda persecución judicial”.

²² Según Arturo Hoyos “Los bienes constitucionalmente protegidos deben ser coordinados y ponderados en un momento dado, y frente a un caso concreto el juez constitucional tiene que establecer prioridades, porque a veces entran en conflicto derechos fundamentales previstos en normas de la Constitución” (1993, p. 18). De esta manera los conflictos que se presenten entre diferentes preceptos constitucionales al momento de resolver un caso no deben significar la solución del mismo con la superioridad de uno y el sacrificio de otro, sino que se debe realizar una ponderación entre ellos con el fin de desarrollar este

El método sistemático en la interpretación...

Belquis Cecilia SÁEZ

Por otra parte, refuerza la argumentación sistemática el hecho de que en todos los países en donde está vigente el régimen de participación en las ganancias está inmersa esta norma de la propiedad de la vivienda familiar. En el caso del Código Civil Español está dentro del régimen económico matrimonial contemplado en el título III, el capítulo I titulado De las disposiciones generales. Veamos el contenido de la norma:

Artículo 1320. Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial. La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el carácter de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe.²³

Si bien no está ubicada dentro del régimen de participación en las ganancias, está contemplada dentro del régimen económico primario bajo el título De Disposiciones Generales que tiene un radio de acción mucho más amplio, porque cualquiera que sea el régimen adoptado por los cónyuges, aplica el artículo 1320 del Código Civil Español. Lo que sí evidencia este hecho es que la autorización del cónyuge no titular en los actos dispositivos de propiedad de la vivienda familiar es una norma que forma parte del sistema del régimen económico del matrimonio.

principio. Ver ESPITA RINCÓN, Daysi Yolima, “La Interpretación Constitucional y su Evolución en las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana”, *Revista Creative Commons*, p. 9.

²³ Como indica la STS Sala 1ª de 8-10-2010, ponente E. Roca Trías, La jurisprudencia del TS sala 1ª ha interpretado el art. 1320 CC como una norma de protección de la vivienda familiar (SSTS de 3 enero 1990 y 31 diciembre 1994). “La doctrina unánimemente considera que con dicho artículo se pretende conseguir la protección de la vivienda familiar y por ello se protege a uno de los cónyuges contra las iniciativas unilaterales del otro señalando que el fondo de la norma lleva hasta sus últimas consecuencias el principio de igualdad entre el hombre y la mujer dentro del matrimonio, proclamado en el artículo 32 de la Constitución. ver TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA Sala Civil y Penal R. Casación No. 68/2013 SENTENCIA núm. 53.

Igualmente, el artículo 142 del Código Civil Chileno contempla esta norma dentro del Título IV bajo la rúbrica Del Matrimonio” y el Título VI Obligaciones y Derechos de Los Cónyuges y dice lo siguiente.

Art. 142. No se podrán enajenar o gravar voluntariamente, ni prometer gravar o enajenar, los bienes familiares, sino con la autorización del cónyuge no propietario. La misma limitación regirá para la celebración de contratos de arrendamiento, comodato o cualesquiera otros que concedan derechos personales de uso o de goce sobre algún bien familiar. La autorización a que se refiere este artículo deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o intervinendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.

Aquí podemos ver que este artículo es mucho más amplio que la legislación española, porque no sólo se refiere a la vivienda y enseres del hogar sino a todos los bienes familiares e inclusive el tema del arrendamiento que tanto problema ha generado en Panamá. Porque en muchas ocasiones no hay titularidad del bien inmueble por ninguno de los cónyuges sino contratos de alquiler y algunas veces con opción a compra que generalmente los ha celebrado el esposo; y cuando viene el divorcio, quieren extinguir el contrato.

También en 1993, se realizó un informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de Chile en donde se abordó el tema de la constitucionalidad de los bienes familiares. Una de las conclusiones es que “la única facultad inherente al dominio que se ve afectada es la de disposición, pero nada más que en una modalidad de su ejercicio. Lo único que se concede al cónyuge no propietario es la facultad de asentir o disentir, en interés de la familia, de las iniciativas que, en cuanto a la enajenación o al gravamen, adopte el propietario. No hay duda, pues, que se trata

de una limitación y no de una privación del derecho de dominio.²⁴ De manera que la Comisión concluyó que “por razones de prudencia, era conveniente entregar la declaración de bien familiar a la decisión de un órgano jurisdiccional, y que la sola presentación de la solicitud configure provisoriamente al bien como familiar, a fin de evitar posibles fraudes. Esta declaración provisoria subsistirá mientras no exista sentencia ejecutoriada que acoja o rechace la solicitud”²⁵

En este informe, la Comisión aborda el método sistemático y que se debía analizar el tema en el contexto de los derechos humanos que para esa época (1994) ya se venía abordando fuertemente en todas las latitudes.

Igualmente, el artículo 35 de la ley 1289 o Código de Familia de Cuba dice:

Artículo 36. Ninguno de los cónyuges podrá realizar actos de dominio en relación con los bienes de la comunidad matrimonial sin el previo consentimiento del otro, excepto los de reivindicación para la comunidad.

Esta norma está ubicada en la Sección Segunda titulada “Del Régimen Económico del Matrimonio” Sección Cuarta “De la Administración de la Comunidad Matrimonial de Bienes”. Y es más amplia que el artículo 105 declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de Panamá, porque se refiere a todos los bienes de la comunidad cualquiera que sea el régimen económico que tengan los cónyuges. Ahora en el caso de la legislación cuba también la ley General de Vivienda se encargó del arrendamiento. Veamos:

²⁴ “Constitucionalidad Del Régimen De Los Bienes Familiares. Informe de la Comisión de Constitución. Legislación, Justicia y Reglamento del Senado. de 5 de octubre de 1993”, *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 21 núm. 2, pp. 409-416.

²⁵ *Ibidem*, p. 416.

(La Ley núm. 48 de 27 de diciembre de 1984 -Ley General de la Vivienda-, en su artículo 9, párrafo segundo, estableció: “Si el usufructuario oneroso o el ocupante legítimo fuere casado, el contrato se otorgará a favor de ambos cónyuges, a menos que uno de ellos no ocupe la vivienda, caso en el cual el contrato se otorgará a favor del que la ocupe y la propiedad de ella no integrará la comunidad de bienes del matrimonio. Si el usufructuario oneroso u ocupante legítimo fuere divorciado y residiere en la vivienda con su excónyuge, el contrato se otorgará a favor de ambos sólo en el caso de que el usufructo hubiere sido concedido durante el matrimonio o hubieren comenzado juntos la ocupación de la vivienda”).

En el sistema de common law en 1839, particularmente en Texas, se creó lo que se llama el Homestead, una pequeña propiedad que se dio a los grupos indígenas o colonizadores cuya naturaleza jurídica o finalidad era la inembargabilidad y que sólo podía ser transferida a la familia por herencia. O sea, la característica es que no se puede transferir; aún hoy el sistema norteamericano permite pues la no transferibilidad de la casa habitación de la familia y se ha extendido esta doctrina en Estados Unidos. Ahora qué es el homestead, “es una voz inglesa, compuesta de home, casa y stead, sitio, lugar. Significa hogar, heredad, domicilio o domicilio familiar. En su aplicación jurídica moderna es de origen norteamericano, y significa bien de familia, propiedad familiar”.²⁶

De manera que, hasta en sistemas jurídicos distintos derivados del sistema aplicado o ejercido en Inglaterra Medieval, impera esta concepción. Aun cuando debemos aclarar que el homestead norteamericano se asemeja más al patrimonio familiar en Panamá.

Concluimos entonces en este apartado que esta norma de no disposición en el mercado inmobiliario de la propiedad de la vivienda familiar o de no enajenación de los bienes familiares es

²⁶ Consultado en: <<http://diccionario.leyderecho.org/homestead/>>, (10 de junio de 2018).

una norma que está inmersa dentro del sistema del régimen económico del matrimonio. Aquí hemos utilizado tres países, pero en todas las legislaciones los que hemos revisado está la norma ubicada dentro del régimen económico del matrimonio, por tanto, era evidente que la Corte Suprema de Justicia de Panamá debió interpretarla en ese contexto.

IV. RAZONES DE LA NO APLICACIÓN DEL MÉTODO SISTEMÁTICO

Existen múltiples razones por las cuales la Corte Suprema de Justicia de Panamá no aplicó el método sistemático en la interpretación del artículo 105 del Código de Familia. Entre las principales podemos mencionar las siguientes:

A) El régimen de participación en las ganancias²⁷ se implementó por primera vez en Panamá en 1995, con la aprobación de la ley 3 de 1994 o Código de Familia²⁸

²⁷ El régimen de participación en las ganancias llamado comunidad diferida o comunidad de administración separada, aquí los bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio quedan sujetos a la administración y disposición de cada uno de ellos como si se tratara de un régimen de separación, pero una vez disuelto el matrimonio, cada cónyuge tiene derecho a participar por mitad, en las ganancias obtenidas por el patrimonio del otro, mediante la doble estimación del patrimonio originario y el patrimonio final. En pocas palabras, funciona como la separación de bienes y se liquida como la comunidad de bienes (Ver Benjamín Aguilar Llanos en Régimen patrimonial del matrimonio disponible en: <file:///C:/Users/Belqu/Desktop/3072-11582-2-PB.pdf>, p. 316. (1 de julio de 2018).

²⁸ En la parte de antecedentes se refleja que, Panamá no tiene una cultura de liquidación de los bienes que se adquieren durante la vida matrimonial. Debido a que desde el día 30 de septiembre de 1917, hasta el día 1 de enero de 1995, estuvimos amparados bajo el régimen de separación de bienes. Es decir, ese régimen estuvo vigente en Panamá por espacio de setenta y ocho años aproximadamente. Sin que hubiera normas de protección de la casa habitación

Panamá venía de un sistema de separación de bienes como régimen supletorio desde la ley 2 de 1916 o Código Civil. De manera que no hubo ninguna reforma al régimen económico del matrimonio desde 1916 hasta el 1995. Sólo hay una reforma al régimen económico del matrimonio de hecho con la ley 84 de 1963, por la cual se dicta el artículo 1165 A del Código Civil y se adiciona el artículo 65 de la ley 60 de 1946.²⁹ Había muy poca experiencia en

de la familia. Y si a esta situación le añadimos el hecho de que el régimen de participación en las ganancias después de 1995 ha venido funcionando como régimen de separación de bienes y que no hay una norma que permita liquidar los bienes matrimoniales una vez se presente el divorcio, debemos concluir en este apartado que la comunidad jurídica no tiene experiencia en división de bienes del matrimonio, lo que ha limitado la aplicación exacta de estas normas. Debemos estar conscientes de la dificultad que plantea el régimen supletorio porque por su naturaleza el régimen de participación es un régimen mixto, pues, durante su vigencia funciona como un régimen de separación de bienes y cada uno de los esposos tiene la libre administración y disposición de sus bienes pero en el momento de la disolución, los esposos ostentan un derecho recíproco de participación en las ganancias obtenidas por el otro cónyuge y algunos autores como MAZEAUD establecen los inconvenientes que plantea el mismo. Veamos; 1) Su economía no es lo bastante sencilla para ser comprendida en grandes líneas por los esposos.; 2) Al llegar la liquidación puede plantear problemas de difícil y complicada solución; 3) Finalmente, perjudica al cónyuge que lleve una buena administración de sus bienes frente al mal administrador y, más aun, frente al que malgasta su patrimonio, por lo que la Ley se ve obligada a adoptar precauciones a este respecto". (MAZEAUD, citado BISCARO, Beatriz. 2006). A pesar de todas estas limitaciones que presenta el régimen económico de participación en las ganancias el codificador decidió tomarlo como régimen supletorio. El funcionamiento del régimen de participación determina que la prueba fundamental para establecer las ganancias es la prueba pericial y no hay peritos especializados en esta materia. De manera que hemos tenido que utilizar los mismos peritos que por años venían realizando peritajes en el área civil, que definitivamente no es lo mismo. Por lo tanto, a dieciséis años de vigencia del Código de Familia, no hemos logrado superar al cien por ciento esta dificultad. (Ver SÁEZ NIETO, Belquis Cecilia, *La Propiedad De La Vivienda Familiar Como Causal De Violencia Intrafamiliar*. Disponible en <http://www.up.ac.pa/ftp/2010/f_derecho/centro/documentos/pfamilia.pdf>, pp. 19-20.

²⁹ Esta ley se refería más bien al régimen económico del matrimonio de hecho. Introdujo el artículo 1165 A al Código Civil y decía. Lo dispuesto en

El método sistemático en la interpretación...

Belquis Cecilia SÁEZ

liquidación de regímenes.³⁰ Además de que el régimen de participación en las ganancias es complicado en la distribución de los bienes. Tal vez esta situación pudo influir en la no comprensión de la importancia de esta norma (artículo 105) dentro del régimen de participación en las ganancias.

B) No comprender que no se trataba de una comparación con el derecho de propiedad sino más bien de una norma necesaria dentro del régimen de participación en las ganancias para garantizar la participación del cónyuge no titular.

Como podemos observar el intérprete en este fallo realizó la comparación con el artículo 44 de la Constitución de Panamá y manifiesta que el artículo “105 de la Ley 3 de 1994 infringe el artículo 44 constitucional por cuanto el mismo constituye sin lugar a dudas una limitación al derecho a la propiedad privada al no permitir los actos de disposición a título oneroso del inmueble que constituye la casa habitación de la familia” Pero aun cuando se compara con el derecho de propiedad como dijimos anterior-

los artículos 1163, 1164, 1165, en los casos de la unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio durante diez (10) años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad. En el caso de disolverse, por mutuo consentimiento esta unión después de la fecha indicada le corresponderá a cada uno de los miembros de dicha unión la mitad de los bienes y frutos de estos adquiridos a título oneroso por cualquiera de ellos dentro del término de la unión. Si la unión se disuelve por culpa de uno de los que formaron, el responsable no tendrá derecho a ninguna parte de los bienes adquiridos durante el período de dicha unión.

³⁰ La liquidación del régimen económico matrimonial es una operación previa e indispensable, sin la cual las personas encargadas de realizar la partición de la herencia no podrían llevar ésta a cabo. Y ello porque a la hora de proceder a inventariar los bienes del causante es preciso incluir sus bienes privativos y los bienes que al mismo pertenecieran en la sociedad económico-matrimonial existente a su muerte. Y para determinar los bienes que al causante pertenecían en la sociedad económico-matrimonial es necesario proceder a la liquidación de esta. (Ver ABASCAL MONEDERO, Pablo José, pp. 409-430. Disponible en <<https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/liquidacion-operacion-previa-particion-194625>>, (30 de mayo de 2016).

mente el derecho de propiedad no es absoluta, puede ser limitado por la ley.

C) Comprender que la norma pertenecía al régimen de participación en las ganancias y que su ubicación daba la solución al cónyuge no titular de la casa habitación de la familia.

Como hemos visto la prohibición de enajenación de la casa habitación de la familia forma parte del sistema del régimen económico del matrimonio. Y hasta podríamos advertir que se ha convertido en un principio de interpretación de las normas que rigen los bienes que obtienen durante la vida matrimonial. Y es que el Estado debe procurar que esto sea así, porque de lo contrario, en países como el nuestro, que ha habido un aumento exagerado y hasta especulativo de los bienes inmuebles, si no se regula esta prohibición de no enajenación de la casa habitación, el Estado tendrá responsabilidad por estas personas que a edades muy adultas estarían sin un techo o una vivienda (tendrá que construirse muchas casas hogar, por ejemplo). Un poco el principio de interpretación de la norma jurídica tomando en cuenta la realidad social. Y no hacer culto al positivismo jurídico.

Por otra parte, entender que el proceso de liquidación del régimen económico del matrimonio en Panamá, muy específicamente el tema del régimen de participación en las ganancias lo que define es un crédito que es de naturaleza personal y no real.

La Corte Suprema de Justicia ha interpretado el concepto de propiedad de distinta forma en el ámbito del derecho civil³¹ en comparación con el ámbito del derecho de familia

³¹ La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 12 de abril de 2017 en el tema de los terrenos indígenas considero lo siguiente:

“Por otro lado, no se encuentran acreditados los cargos de violación de los artículos 9, 16, 18 y 60 de la Ley 10 de 7 de marzo de 1997, ya que, tal como se acredita en el expediente, la vinculación del área de zapotal no constituye el establecimiento de áreas anexas, ni parte de los límites de la Comarca, sino que más bien es una vinculación con base a criterios sociales, étnicos y ancestrales del uso y usufructo del área de zapotal, y de conformidad y en desarrollo del artículo 16, de la Ley 10 de 7 de marzo de 1997, el Estado reconoce los derechos

El método sistemático en la interpretación...

Belquis Cecilia SÁEZ

La percepción que tenemos y que podemos comprobar es que la Corte Suprema de Justicia ha interpretado de distinta forma el concepto de propiedad en el área de derecho civil y en derecho de familia. Para el tema del derecho civil ha mantenido el criterio de limitar el derecho de propiedad cuando sea razonadamente necesario; ejemplo servidumbres, usufructos, etc. (ver sentencia de 21 de marzo de 2000, donde se discute una servidumbre y autoriza a ocupar temporalmente la propiedad, alejándose obviamente del concepto absoluto del derecho de propiedad). Pero en el ámbito del derecho de familia ha mantenido el carácter absoluto del derecho de propiedad aun cuando se deje sin vivienda a menores de edad.

Los sesgos del individualismo que todavía impone una propiedad absoluta³²

de los indígenas que quedan fuera de la comarca y atendiendo los acuerdos alcanzados con el gobierno de turno de 1972. Debe también concluirse que le correspondía a la Autoridad, a través de su deber funcional, respetar y garantizar los derechos reconocidos a estos pueblos indígenas, cuyo entorno étnico/cultural, lingüístico, educativo y económico, no se asimila al común de la sociedad, sino que se trata de una minoría, y por ende, es un sector especial por sus múltiples vulnerabilidades, consideradas al momento emitir la Carta Orgánica de la Comarca, la protección y regulación de esta área.

“DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PROPUESTA POR PRODUCCIÓN DE GRANOS SOCIEDAD ANÓNIMA PARA QUE SE DECLARA NULO POR ILEGAL EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 194 DEL 25 DE AGOSTO DE 1999 POR EL CUAL SE ADOPTA LA CARTA ORGÁNICA ADMINISTRATIVA DE LA COMARC NGABE BUGLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo. Ponente: Abel Augusto Zamorano. Fecha: 12 de abril de 2017. Materia: Acción contenciosa administrativa. Nulidad. Expediente: 456-09 02.

³². No se podía usar la propiedad en forma abusiva, hasta el extremo de producir daño en la sociedad. También Portails destaca la importancia del orden social tanto para el desarrollo como para la organización del derecho de propiedad. Edouard Laboulaye sostenía todavía en 1839, que el derecho de propiedad es una creación social, interpretando así este derecho como propio

La verdad es que la corriente filosófica del individualismo imperó en Panamá con la Constitución de 1904 hasta 1941, e inspiró la redacción del Código Civil Panameño con la ley 2 de 1916, y el concepto absoluto del derecho de propiedad fue interpretado de forma que ha garantizado hasta cierto punto un derecho absoluto y la “interpretación más extendida y tradicional de este texto en la historiografía ha sido la de afirmar que aquí se recogería de manera paradigmática la concepción liberal individualista que habría inspirado también el proceso revolucionario Francés; se habría consagrado el derecho a usar y abusar de la cosa objeto de dominio prácticamente sin consideración a los demás o a las repercusiones sociales de ese uso. El concepto de propiedad consagrado en el Código Civil francés tendría un carácter eminentemente subjetivo, el más adecuado para hacer posible el desarrollo del liberalismo económico postulado por los sectores burgueses que tomaron el control de Francia con la revolución.”³³ Y la verdad es que el Código Civil de Panamá, así lo refleja. Veamos el concepto de propiedad.

Pero es necesario advertir que el concepto de propiedad en el Código Civil de Panamá fue recogido en el artículo 337 y dice lo siguiente:

Artículo. 337. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla.

de un hombre inserto en una sociedad. El Código Civil Napoleónico no era una concreta y evidente manifestación del triunfo del individualismo liberal tras la Revolución Francesa empieza a quedar en evidencia cuando una serie de juristas, -pero también de economistas- entre ellos algunos tan conocidos para nosotros como Jean Gustave Courcelle Montt y gran propagador de las ideas del liberalismo económico. Ver *Revista Chilena de Derecho*, vol. 23 núm. 1, pp. 7-12.

³³ Brahm García Enrique. El Concepto de Propiedad en el Código Civil Napoleónico. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 23 núm. 1, 1996, pp. 7-12.

El método sistemático en la interpretación...

Belquis Cecilia SÁEZ

Advertimos entonces que el artículo 337 del Código Civil de Panamá a pesar de ser de corte individualista permite como afirmamos anteriormente limitaciones impuestas por la ley al derecho de propiedad. Según Burge, la forma superlativa usada en el artículo 544 del Código Civil Francés (que inspiró el 377 del Código Civil de Panamá) “de la manera más absoluta” habría perseguido distinguir claramente el dominio del usufructo, haciendo imposible el restablecimiento de formas feudales de propiedad amparadas en esta figura. En su origen no pretendió el legislador francés establecer un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo sino sólo terminar con las estructuras propietarias del antiguo régimen, pero autorizando la intervención del Estado bajo el signo de la igualdad”³⁴ Es decir, que hasta la concepción original del concepto de propiedad no era establecer un derecho absoluto, exclusivo o perpetuo. Era más bien eliminar esas formas ancestrales del feudalismo.

V. LA PROPIEDAD DE LA TIERRA ESTÁ EN NOMBRE DE LOS HOMBRES

Por razones históricas, la propiedad de la tierra ha estado a nombre de los hombres ya que las mujeres no podían administrar sus bienes. De manera que la Corte Suprema de Justicia tenía que tomar en consideración este punto. Además, el principio de igualdad de derechos y deberes de los cónyuges que regenta todo el ordenamiento jurídico matrimonial en nuestro país había que tomarlo en consideración en la interpretación de este (artículo 105).

³⁴ *Ibidem*, p. 22.

VI. CONCLUSIONES

Primera. El método sistemático de interpretación es autónomo aun cuando algunos autores han reconocido su naturaleza auxiliar en la argumentación jurídica. Y es necesaria su utilización, porque se trata de darle coherencia, funcionalidad y perseguir un objetivo que es el bien común.

Segunda. El concepto de propiedad puede ser limitado por ley. De manera que la ley 3 de 1994 o Código de familia podía perfectamente limitar el derecho de propiedad, porque la concepción original de este derecho en el Código Civil Napoleónico no fue la de establecer un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo.

Tercera. El Estado debe garantizar la limitación al derecho de propiedad de la vivienda familiar, de lo contrario habrá muchos problemas en el entorno familiar, que van desde violencia intrafamiliar, abandono, etc.

A) RECOMENDACIONES

En las futuras reformas constitucionales que ya se discuten en el país se debe forzosamente incluir este tema. Ya que la corte Suprema de Justicia sentó las bases del concepto de propiedad a través de esta interpretación constitucional.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ANCHONDO PAREDES, Víctor Emilio, Métodos de interpretación Jurídica. Consultado en: < <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/viewFile/17406/15614>>.

- BRAHM GARCÍA, Enrique, “El Concepto de Propiedad en el Código Civil Napoleónico”, *Revista Chilena de Derecho*, 1996, vol. 23, núm. 1, pp. 7-12.
- ESQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, El uso de los argumentos sedes materiae y a rubrica en la interpretación de las decisiones interpretativas electorales. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/red2/investigacionesjurisprudenciales/seminarios/2o-seminario-jurisprudencia/modulo-vii/04francisco-ezquiaga-argumentos-interpretativos.pdf>>.
- ESQUIAGA, Francisco Javier, Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional, Disponible en: <<http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/isonomia-revista-de-teoria-y-filosofia-del-derecho-3/html/p0000006.htm>>.
- GUTIÉRREZ SÁENZ, Raúl, *Historia de las Doctrinas Filosóficas*, México, Esfinge, 1990.
- ORTIZ FRIDA, García María del Pilar, *Metodología de la Investigación*, México, Limusa, 2005.
- PARRA ÁLVAREZ, Claudio, “La Filosofía y el sabio estoico: examen de la virtud”, *Horizontes educacionales*, Chile, Universidad del Bío Bío, núm. 5, 2000.
- ROJAS SORIANO, Raúl, *El Proceso de la Investigación Científica*, México, Trillas, 2004.
- Real Academia de la Lengua, Edición Tricentenario, pp. 456-457. Consultado en: <<http://www.rae.es/>>.
- RESCHER, Nicholas, *Sistematización Cognoscitiva*, México, Siglo XXI, 1981.
- SÁNCHEZ VÁSQUEZ, Rafael, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, México, Porrúa, 1997.
- Real Academia Española de la lengua. Consultado en: <<http://dle.rae.es/?id=XzrmtCZ>>.
- <<http://www.redalyc.org/pdf/979/97917880004.pdf>>, p. 33. (12 de junio de 2016).

VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, “Los Métodos en la Investigación Jurídica. Algunas precisiones”. Consultado en: < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>>.

Fuentes electrónicas

<<http://diccionario.leyderecho.org/homestead/>>. (10 de junio de 2018).

<<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>>.

<<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/17/cnt/cnt3.pdf>>.

Normatividad

Constitucionalidad del Régimen de los Bienes Familiares. Informe de la Comisión de Constitución. Legislación. Justicia y Reglamento del Senado. de 5 de octubre de 1993 (Extracto) Revista Chilena de Derecho. Vol. 21 No 2. pp. 409-416 (1994).

Ley 3 de 1994 o Código de Familia.

Código Civil (ley 2 de 1916).